



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00094-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL MESA BELTRAN
DEMANDADO: LUZ DARY BOLAÑOS Y/O CARNECOL LA ARENOSA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS GABRIEL MESA BELTRAN**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la señora **LUZ DARY BOLAÑOS**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CARNECOL LA ARENOSA.**, con el fin de solicitar el reconocimiento de un contrato de trabajo, pago de horas extras, reajuste de las prestaciones sociales y sanción por su no pago oportuno, entre otros.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T.S.S., que prevé:

“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”,

En el caso concreto, se observa que se demanda a “**LUZ DARY BOLAÑOS Y/O CARNECOL LA ARENOSA**”, en torno a esto debe señalarse que, la **fórmula y/o**, resulta casi siempre **innecesaria** pues **la conjunción o no es excluyente**; por ello, se desaconseja su uso, «salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos». Cuando se quiere dejar claro que existe la posibilidad de elegir entre la suma (*y*) o la alternativa de dos opciones (*o*) se utiliza la fórmula *y/o*¹. Por lo que el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, inclusive en los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho.

De igual manera, el numeral 10º, del artículo 25, indica: *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

Avizora este despacho, que la parte demandante no cuantifica el monto de la misma, siendo que se debe ser preciso, para de esa manera determinar si esta agencia judicial es competente para continuar con el trámite del presente proceso en razón de la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., así mismo, permite cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25, respecto de la “Clase de Proceso”.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte, que según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

¹ Diccionario de dudas Real Academia Española



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS GABRIEL MESA BELTRAN, a través de apoderado judicial contra LUZ DARY BOLAÑOS Y/O CARNECOL LA ARENOSA., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. ANTONIO CALDERON BELTRAN, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ